

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13251** *ORDEN de 13 de junio de 1997 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en San Petersburgo (Federación de Rusia).*

San Petersburgo es la segunda ciudad de la Federación Rusa y cuenta con 5.000.000 de habitantes y 1.500.000 más en la región de Leningrado. Es un gran centro marítimo, económico, cultural y turístico y en él hay más de una veintena de Consulados de Carrera y un buen número de Consulados Honorarios. Todo ello hace aconsejable la creación de una Oficina Consular Honoraria de España en San Petersburgo.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Moscú y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria de España en San Petersburgo, con categoría de Consulado Honorario, con jurisdicción en dicha ciudad y en las regiones de Leningrado, Pskov, Novgorod, Vologda, Arkangel, Carelia y Murmansk y dependiente de la Embajada de España en Moscú.

Segundo.—El Jefe del Consulado Honorario de España en San Petersburgo tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 13 de junio de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea y Embajador de España en Moscú.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**13252** *ORDEN de 10 de junio de 1997 para la aplicación de la disposición adicional novena y otras normas complementarias del Reglamento del Registro Mercantil.*

La disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, impuso a todas las entidades de cualquier naturaleza jurídica que, sin ser comerciantes personas físicas, se dediquen al comercio mayorista o minorista o al ejercicio de las actividades en ella contempladas, cuando el impor-

te de las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas superasen en un ejercicio el importe de 100.000.000 de pesetas, la obligación de formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil, en la forma que se determinase reglamentariamente.

Por su parte, la disposición adicional novena del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto 1784/1966, de 19 de julio, dispuso que ambas obligaciones, inscripción y depósito de cuentas habrían de llevarse a cabo conforme determina el propio Reglamento, facultando no obstante, en su apartado cuarto, al Ministerio de Justicia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación de tal disposición.

La presente Orden se dicta en base a la autorización contenida en dicha norma reglamentaria y al objeto de facilitar la aplicación de las que rigen la inscripción y el depósito de cuentas a las nuevas entidades legalmente obligadas a ello y que fundamentalmente se traducen en la posibilidad de acudir a un mecanismo más simple para su acceso al Registro Mercantil cuando ya figurasen inscritas en algún Registro público, a través de certificación del contenido del mismo, respetando así la exigencia del documento público como título inscribible, determinar el elenco de hechos inscribibles dentro de la generalidad a que obliga la variada naturaleza jurídica de las entidades sujetas a inscripción y precisar la forma en que sus cuentas han de presentarse a depósito.

Se incluyen, por último, una disposición adicional y tres disposiciones finales. La primera con el objeto de facilitar a las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria la obtención de las reservas de denominación. Y las otras tres, autorizando la primera al Director general de los Registros y del Notariado para formalizar, en representación del Ministerio de Justicia, Acuerdos o Convenios de colaboración con otros órganos de la propia Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas encargados de la llevanza de registros de entidades jurídicas que permitan una coordinación e intercambio de información, aparte de una simplificación de trámites que se traduzca en una mayor facilidad para el cumplimiento de las obligaciones a que estén sujetas las entidades inscritas en ellos (*vid.* Instrucción de 26 de junio de 1996 sobre legalización de libros y depósito de cuentas de las entidades jurídicas en el Registro Mercantil, y disposición adicional octava del Reglamento del Registro Mercantil); la segunda, permitiendo, dentro de los límites legales y bajo el control de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el tratamiento globalizado con fines estadísticos de los documentos depositados e inscritos, así como su publicación, y la última adoptando ciertas cautelas en cuanto al alcance de la publicidad registral por medios telemáticos y soportes magnéticos, mientras insta su desarrollo, bajo los principios de publicidad directa, jurídica y profesional, preservando la protección de datos de carácter personal y asegurando los intereses jurídicos y económicos de los consumidores, con independencia del carácter público o privado del solicitante y sin perjuicio del deber de colaboración con la Justicia.

En su virtud, conforme a las disposiciones adicional novena y final sexta del Reglamento del Registro Mercantil, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación y normativa aplicable.***

1. Las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas hayan superado la cifra de 100.000.000 de pesetas.

Estas obligaciones no serán aplicables a los comerciantes que sean personas físicas.

2. La falta de inscripción o de depósito de las cuentas será sancionada en la forma prevista en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de la obligación de inscripción y depósito de cuentas establecida para otras entidades de acuerdo con sus normas específicas.

4. La inscripción y el depósito se llevarán a cabo en la forma determinada por el Reglamento del Registro Mercantil y la presente Orden.

**Artículo 2. *Primera inscripción.***

A dichas entidades se les abrirá hoja en el Registro Mercantil correspondiente mediante un asiento de primera inscripción, que se practicará a solicitud del órgano que ostente su representación en virtud de escritura pública de protocolización de los Estatutos o reglas de funcionamiento vigentes y los títulos de los que resulte el nombramiento de las personas que ocupen cargos en los órganos de gobierno de las mismas.

No obstante, si la entidad figurase inscrita en un Registro público con el contenido de los Estatutos o reglas de funcionamiento y la identidad de las personas que ostentan los cargos en sus órganos de gobierno, la inscripción podrá practicarse en virtud de certificación literal del contenido de sus asientos expedida por el organismo correspondiente.

**Artículo 3. *Contenido de la hoja y título inscribible.***

En la hoja abierta a cada entidad se inscribirán aquellos hechos inscribibles a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 del Código de Comercio y aquellos otros, de entre los enumerados en el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil, que sean compatibles con su específica regulación.

**Artículo 4. *Depósito de cuentas en el Registro Mercantil.***

Los representantes de las entidades a que se refiere esta Orden deberán presentar sus cuentas anuales a depósito ante el Registrador mercantil correspondiente al domicilio social y en el plazo de un mes desde su aprobación por el órgano competente. Si la entidad no estuviera inscrita en el Registro, la solicitud de inscripción deberá presentarse previa o simultáneamente a la del depósito de cuentas.

Deberán presentarse los documentos a que se refiere el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil en lo que resulte aplicable. La presentación en los modelos aprobados por Orden del Ministerio de Justicia, de 14 de enero de 1994, modificada por otra Orden de

14 de abril de 1997, sólo será obligatoria cuando la entidad esté obligada a formular sus cuentas siguiente la estructura del Plan General de Contabilidad. El informe de auditoría y el de gestión se acompañará cuando resulte preceptivo por Ley o por Estatutos.

En cuanto al procedimiento de depósito y publicidad de las cuentas anuales, cierre del Registro por falta de depósito de cuentas y conservación de las mismas, será de aplicación lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

**Disposición adicional. *Zona Especial Canaria.***

Las solicitudes de certificaciones dirigidas a la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central por las entidades acogidas o que pretendan acogerse al régimen de la Zona Especial Canaria, y a cuya denominación necesariamente han de añadirse las siglas ZEC, podrán presentarse por fax o cualquier otro medio telemático a través del Consorcio de dicha Zona. Las contestaciones a dichas solicitudes se remitirán por el mismo conducto al Consorcio, sin perjuicio de que al expedirse, en su caso, la certificación acreditativa de no figurar registrada la denominación solicitada, se remitirá ésta por correo para su incorporación a la escritura pública de constitución o modificación de la denominación de la entidad.

**Disposición final primera. *Intercomunicación.***

Se autoriza al Director general de los Registros y del Notariado para que, en representación del Ministro de Justicia y previo informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, formalice con los órganos competentes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas encargados de la llevanza de los registros de personas, los correspondientes Acuerdos o Convenios de colaboración. Dichos Acuerdos perseguirán la implantación de sistemas eficientes de coordinación, la simplificación de los trámites y el intercambio de información. En especial, en materia de denominaciones y depósitos de cuentas.

**Disposición final segunda. *Estadística.***

En el ámbito de lo establecido sobre esta materia, los Registradores mercantiles están habilitados para establecer y publicar, según modelos aprobados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y comunicados a la Dirección General de los Registros y del Notariado, las estadísticas relativas a todo o parte de los datos contenidos en los documentos que son objeto de depósito o inscripción, siempre y cuando se trate de datos agregados y se respete lo prevenido en el artículo 12.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

**Disposición final tercera. *Publicidad registral.***

1. Los Registradores mercantiles, en la recepción de solicitudes y en la expedición de información registral por medios telemáticos o en soporte magnético deberán asegurar, en todo caso, la integridad, conservación y no manipulación del contenido de sus bases de datos y archivos, impidiendo el televaciado o la copia del contenido de los asientos o índices, conforme al artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil, y en consecuencia, utilizarán como único medio de comunicación el correo electrónico o el soporte magnético, con cumplimiento de las normas sobre protección de datos de carácter personal y evitando la publicidad en masa y la creación de registros paralelos.

Los Registradores mercantiles centrales, no obstante, dada la especial naturaleza de sus archivos, podrán uti-

lizar, además, otros medios de comunicación siempre y cuando:

1.º Se impida técnicamente el acceso directo a sus bases de datos y las consultas se realicen sociedad por sociedad.

2.º Se autorice la intercomunicación mediante Convenio expreso que garantice el mandato o representación del interesado o se realice por éste y se contenga el compromiso de su no incorporación a una base de datos del solicitante.

2. Los Registradores mercantiles provinciales estarán intercomunicados, a efectos de la expedición de la publicidad formal por nota simple informativa, debiendo hacer constar en ella el valor jurídico de la información y la referencia a sus archivos, una vez examinado el contenido de los asientos registrales.

La intercomunicación supone que cualquier interesado puede solicitar información del Registrador Mercantil que libremente elija, y éste, con referencia expresa a aquel que expide la nota simple informativa, la entregará al solicitante sellada con su sello oficial.

3. Los Registradores mercantiles centrales en la publicidad formal que expidan por nota simple informativa, conforme al artículo 382.1 del Reglamento del Registro Mercantil, deberán hacer constar el valor jurídico de la información, la referencia al «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (BORME) en que se publica y el Registrador mercantil provincial competente, en cuyos archivos se encuentra inscrita la entidad y a quien el interesado debe dirigirse para conocer el contenido de los asientos.

Madrid, 10 de junio de 1997.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**13253** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se aprueban nuevos modelos de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad, que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.*

La Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se desarrollan determinadas cuestiones previstas en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, que regula las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, aprobó en su apartado primero el modelo 036 de declaración censal.

Posteriormente, la Orden de 29 de enero de 1992, aprobó un nuevo modelo 036 de declaración censal, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el citado Real Decreto, por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican otras normas tributarias.

La obligación de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea de adaptar su normativa

interna a las Directivas Comunitarias, hizo necesaria la publicación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece una regulación específica de las operaciones intracomunitarias. Esto, así como las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1041/1990 por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y la creación de un modelo de declaración censal simplificado para reducir los costes fiscales indirectos, son las razones que justificaron la publicación de la Orden de 30 de diciembre de 1992, por la que se aprobaron nuevos modelos de declaración censal.

El Real Decreto 1811/1994, de 2 de septiembre, que modifica la denominación del Registro de Exportadores, el Real Decreto 267/1995, de 24 de febrero, que modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios y los nuevos Estados que se incorporaron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995, hicieron necesaria una nueva modificación de la declaración censal, que se plasmó en la Orden de 10 de noviembre de 1995.

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modifica la forma en la que han de realizar los pagos fraccionados los sujetos pasivos del mencionado Impuesto estableciendo una nueva forma de cálculo a opción del sujeto pasivo. Dicha opción se tiene que realizar en el modelo censal, por lo que fue necesario modificar la declaración censal por medio de la Orden de 25 de enero de 1996.

No obstante, la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, establece la obligatoriedad de realizar los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período al que se refieran, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades con volumen de operaciones superior a 1.000 millones de pesetas.

Por otra parte, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece un nuevo impuesto, que grava las operaciones de seguro y capitalización. Esto determina que algunas personas físicas o jurídicas tengan la obligación de presentar una nueva declaración-liquidación por lo que en el censo deberá de constar dicha nueva obligación que habrá de comunicarse a través de la correspondiente declaración censal. Asimismo, el Real Decreto 703/1997, de 16 de mayo, por el que se modifican determinadas disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre el Valor Añadido introduce ciertas modificaciones en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, en relación a la forma de determinación de la base imponible en el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Es por ello que se hace necesaria una nueva modificación de la declaración censal.

En consecuencia, y en uso de la facultad contenida en el artículo 19 y en el punto 2 de la disposición final del Real Decreto 1041/1990, por el que se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. *Modelos 036 y 037 de declaración censal.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, se aprueba el modelo 036, que figura en el anexo I, y el modelo 037, que figura en el anexo II de esta Orden, de declaración censal de comienzo, modificación o cese